



**DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CORDOBA**

ORDENANZA NÚMERO 18

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CORDOBA

**En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas por el Decreto
1222 de 1986**

ORDENA:

DISPOSICIONES PRELIMINARES:

ARTICULO 1º: Funcionamiento y Organización de la Asamblea de Córdoba.

El presente reglamento contiene las normas reguladoras sobre las reuniones y el funcionamiento de la Asamblea de Córdoba.

ARTÍCULO 2º: Principios de interpretación del Reglamento. En la interpretación y aplicación de las normas del presente reglamento, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

1. Celeridad de los Procedimientos. Las normas del reglamento deben servir para impulsar eficazmente el desarrollo de las labores de todo orden de la Asamblea de Córdoba.
2. Corrección formal de los procedimientos. Tiene por objeto subsanar los vicios de procedimiento que sean corregibles para garantizar la legalidad de las actuaciones, los derechos de las mayorías y de las minorías y el ordenado adelantamiento de las discusiones y votaciones.
3. Regla de mayorías. El reglamento debe aplicarse en forma tal que toda decisión refleje la voluntad de las mayorías presentes en la respectiva sesión y consulte, en todo momento, la justicia y el bien común.
4. Regla de minorías. El reglamento garantiza el derecho de las minorías a ser representadas, a participar y a expresarse tal como lo determinan la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 3º.: Fuentes de interpretación. Cuando en el presente reglamento no se encuentre disposición aplicable, se acudirá a las normas que regulen casos, materias o procedimientos similares, en su defecto a la jurisprudencia y a la doctrina constitucional.

ARTICULO 4º.: Jerarquía de la Constitución. La Constitución es norma de normas. En todo caso de Incompatibilidad entre la Constitución o las leyes y el presente reglamento, se aplicarán las disposiciones constitucionales y legales.

ARTICULO 5º.: Jerarquía del Reglamento. En desarrollo y aplicación de este Reglamento se entenderán como vicios de procedimiento insubsanables:

1. Toda reunión de Diputados que, con el propósito de ejercer sus funciones, se efectúe fuera de las condiciones legales. En este evento sus decisiones carecerán de validez, y a los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno.
2. El vulnerarse las garantías constitucionales fundamentales.

ARTICULO 6º.: Clases de funciones de la Asamblea de Córdoba. La Asamblea de Córdoba cumple:

1. Función Administrativa: para expedir las ordenanzas y demás actos administrativos necesarios para el funcionamiento y organización del Departamento de Córdoba tendientes a la cabal prestación de sus servicios y al pleno ejercicio de sus funciones. Al igual que la expedición de los actos necesarios para su propio funcionamiento interno.
2. Función de Solicitar Informes: Para requerir al Contralor Departamental, secretarios de gabinete, jefes de departamentos administrativos y directores de institutos descentralizados del orden departamental y demás servidores públicos departamentales y municipales a fin de que rindan informes sobre el ejercicio de sus funciones.
3. Función Electoral: para elegir Mesa Directiva, Contralor General del Departamento, Comisiones reglamentarias, Secretario General de la Corporación y demás funcionarios que señale la ley.
4. Función de Control Público: para emplazar a cualquier persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, a efecto de que rindan declaraciones o informes orales o escritos, sobre hechos relacionados con los servicios, actuaciones y funciones que afecten al Departamento y a sus habitantes.
5. Funciones Protocolo: Para cumplir con las funciones y las condecoraciones que le asignan la ley y las ordenanzas”.

Los 6 Títulos son:

Título I : De la asamblea en pleno.

Título II: De los Diputados

Título III: De los dignatarios de la Asamblea.

Título IV: Del trámite de las ordenanzas.

Título V: De los servicios técnicos y administrativos

Título VI: De las disposiciones Generales

TITULO I

DE LA ASAMBLEA EN PLENO

CAPITULO I

COMPOSICIÓN, INSTALACIÓN, PERIODOS, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 7º.: La Asamblea de Córdoba es una Corporación administrativa de elección popular, compuesta por el numero de miembros y para el periodo que determinen la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 8º.: Los miembros de la Asamblea de Córdoba se denominan Diputados.

PARÁGRAFO.- Mientras la ley no disponga otra cosa el número de diputados del departamento de Córdoba será de Diecisiete (17).

ARTÍCULO 9º.: Son actos de la Asamblea: Las ordenanzas, las Resoluciones y las proposiciones.

ARTÍCULO 10º.: Sede. La Asamblea Departamental de Córdoba se reunirá ordinariamente en la ciudad de Montería, capital del Departamento y en el recinto asignado para el efecto dentro del edificio de la Gobernación de Córdoba.

PARÁGRAFO 1.- Por disposición de la misma Asamblea, esta podrá reunirse durante el periodo de sesiones ordinarias, en cualquier Municipio del departamento de Córdoba, pero lo actuado tendrá que ser ratificado para su validez por la Plenaria de la Corporación en el sitio de su sede.

ARTÍCULO 11º.: De toda sesión de la Asamblea en Pleno y de las Comisiones se levantará el acta respectiva. Tratándose de la última sesión plenaria, el acta será

considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a la mesa directiva para la debida aprobación.

ARTÍCULO 12º: Participación con voz. Podrán intervenir ante la plenaria de la Asamblea: El Gobernador o quien haga sus veces, los Secretarios de Gabinete y Directores y Gerentes de Institutos descentralizados, los miembros de la Corporación, así como, los invitados o citados a ella.

ARTÍCULO 13º: **Periodos:** La Asamblea Departamental sesionará durante seis (6) meses al año en forma ordinaria, así:

El primer periodo será, en el primer año de sesiones, del 2 de enero posterior a su elección al último del mes de febrero del respectivo año.

El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer periodo el comprendido entre el 1 de Marzo y el 30 de Abril.

El segundo periodo será del 1 de Junio al 30 de Julio, y el tercer periodo será del 1 de octubre al 30 de Noviembre.

PARÁGRAFO 1.- La Asamblea podrá sesionar extraordinariamente por petición del Señor Gobernador de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 14º: **Sesión inaugural del periodo ordinario, Instalación y junta preparatoria:** Al iniciar un nuevo periodo Constitucional de la Asamblea, presidirá esta sesión provisionalmente, el Diputado a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos y nombres, si coincidiera en apellido con otro Diputado. Actuará como secretario ad hoc el Diputado designado por el presidente provisional. Esta será la Junta Preparatoria

ARTÍCULO 15º: Apremio a ausentes. Constituida la Junta Preparatoria se procederá a verificar si hay quórum deliberatorio, llamando a lista a los Diputados de cuya elección se tenga noticia oficial. Si no lo hubiere se apremiará por el Presidente a los ausentes para que concurran en el menor término a la sesión, dictando las medidas que, con arreglo a la Constitución y a la ley, sean de su competencia. Establecido el quórum, al menos para deliberar, el Presidente de la Junta Preparatoria designará una comisión de Diputados, con participación de los partidos o movimientos políticos que tengan asiento en la Asamblea, para que informe al Gobernador del Departamento que la Asamblea en pleno se encuentra reunida para su instalación constitucional.

La sesión permanecerá abierta hasta el momento en que regresen los comisionados y se presente en el recinto el Gobernador del Departamento para proceder a la instalación.

ARTÍCULO 16º: Instalación y clausura de sesiones. Las sesiones de la Asamblea serán instaladas y clausuradas públicamente por el Gobernador del Departamento.

El Gobernador declarará legalmente instalada la Asamblea. Si no lo hiciere, el presidente provisional Declarará instalada la Asamblea con la siguiente formula: “Declaran los diputados aquí presentes legalmente instalada la Asamblea y abiertas las sesiones ordinarias?” deberán responder: “Si lo declaramos” Instalada la Asamblea se dará por el presidente provisional, la posesión de los diputados.

Previamente, el presidente provisional se posesionará como diputado ante los miembros de la Corporación, de la siguiente manera:

“Invocando la protección de Dios, juro ante esta Corporación sostener y defender la Constitución, las leyes de la República y las ordenanzas del Departamento y desempeñar fielmente deberes del cargo”.

Artículo 17º: . Posesión de los Diputados. Posteriormente, el Presidente de la Junta Preparatoria tomará el juramento de rigor a los Diputados presentes. Con ello se cumplirá el acto de la posesión como requisito previo para el desempeño de sus funciones y se contestará afirmativamente a la siguiente pregunta:

“Invocando la protección de Dios, ¿ Juráis sostener y defender la Constitución, las leyes de la República y las ordenanzas del Departamento y desempeñar fielmente los deberes del cargo ?”.

Deberán responder: Si juro.

Este juramento se entenderá prestado para todo el período constitucional. Quienes con posterioridad se incorporen a la Asamblea, deberán posesionarse ante el Presidente de la Asamblea para asumir el ejercicio de sus funciones.

A continuación se elegirá el presidente, vicepresidente 1º, y vicepresidente 2º, el secretario general. Cada unas de las elecciones será por separado. El presidente se posesionará ante la Corporación el juramento se lo tomará el presidente provisional y ya elegido tomará el juramento al vicepresidente 1º, al vicepresidente 2º, y al secretario, separadamente.

PARÁGRAFO 1.- La Asamblea en pleno no podrá abrir sus sesiones ni deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros.

PARÁGRAFO 2.- La instalación por parte del Gobernador no será esencial para que la Asamblea ejerza legítimamente sus funciones.

ARTÍCULO 18º.: Funciones de la Asamblea:

1. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social.
2. Elaborar, interpretar, reformar y derogar las ordenanzas en los asuntos de su competencia.
3. Autorizar al Gobernador, para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que le corresponde a la Asamblea.
4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarias para el cumplimiento de las funciones Departamentales.
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
6. Determinar la estructura orgánica departamental y las funciones en sus dependencias; las escalas de remuneración.
7. Crear a iniciativa del gobierno establecimientos públicos y empresas Industriales ó comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.
8. Elegir Contralor Departamental.
9. Elegir Mesa Directiva y Secretario General de la Asamblea.
10. Aceptar la renuncia de los diputados cuando la corporación se encuentre sesionando. En receso esta atribución corresponde al Gobernador.

ARTÍCULO 19º.: Atribuciones legales de la Corporación: Son atribuciones legales de la Asamblea, las siguientes:

1. Expedir su propio reglamento y organizar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.
2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el medio ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y las medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.
3. Expedir las normas orgánicas del Presupuesto Departamental y Presupuesto Anual de Rentas y Gastos.
4. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales y organizar provincias.
5. Dictar normas de policía en todo que no sea materia de disposición legal.
6. Autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer protémpore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.
7. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte la educación y la salud, en términos que determine la ley; cumplir con las demás funciones que les asignen la Constitución y la ley.

8. Los planes, programas de desarrollo y de obras públicas, serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.
9. Las ordenanzas en las que se decreten inversiones participaciones o sesiones de rentas y bienes Departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento o lo traspasen a el, solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador.
10. Citar a los secretarios de la Gobernación, directores de los Departamentos Administrativos o entidades descentralizadas, o a cualquier funcionario Departamental excepto al Gobernador o al Contralor Departamental, para que en sesiones ordinarias haga declaraciones precisas sobre asuntos requeridos; también se puede solicitar en cualquier momento informes escritos. El Contralor general del departamento podrá solicitar ser oído por la Honorable Asamblea, sobre asuntos no sujetos a Reserva, también podrá la Asamblea solicitar a los señores Gobernador y Contralor informes escritos sobre asuntos puntuales de su gestión.
11. Establecer, reformar o eliminar contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.”

CAPITULO II

DE LAS SESIONES Y COMISIONES

ARTÍCULO 20º.: Sesiones: día, hora y duración. Todos los días de la semana, durante el período de sesiones, son hábiles para las reuniones de la Asamblea y sus comisiones, de acuerdo con el horario que señalen las respectivas mesas directivas.

Las sesiones plenarias durarán, al igual que en las comisiones reglamentarias, cuatro (4) horas a partir del momento en que el Presidente las declare abiertas. La suspensión o prórroga, así como la declaratoria de sesión permanente, requieren aprobación de la Corporación respectiva.

Las sesiones de las comisiones reglamentarias se verificarán en horas distintas a las de la plenaria.

ARTÍCULO 21º.: Citaciones.- La citación de los Diputados a las sesiones plenarias y a las de comisiones debe hacerse expresamente por la secretaría y en oportunidad.

ARTÍCULO 22º.: De toda sesión de la Asamblea en Pleno y de las Comisiones se levantará el acta respectiva, que contendrá una relación sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas, y las decisiones adoptadas.

Abierta la sesión, el Presidente someterá a discusión, sin hacerla leer, el acta de la sesión anterior, puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en los anales de la asamblea, o bien mediante reproducción por cualquier otro medio mecánico. En consideración el acta, cada Diputado sólo podrá hablar una vez para reclamar acerca de las omisiones o inexactitudes en que se hubiere incurrido al redactarla, sin perjuicio del derecho de hablar sobre las reclamaciones que hagan otros Diputados. Quien tenga observaciones las presentará por escrito a la secretaría a fin de que se inserten en el acta siguiente.

Tratándose de la última sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su Mesa Directiva para la debida aprobación. Si el acta no estuviere totalmente elaborada para la sesión siguiente, el respectivo Secretario presentará y dará lectura a un acta resumida que servirá para el conocimiento y aprobación de la corporación o comisión.

ARTÍCULO 23º .: Clases de Sesiones. Las sesiones de la Asamblea y de sus comisiones son públicas, con las limitaciones establecidas en el presente reglamento.

Las sesiones se dividen en ordinarias, extraordinarias, permanentes y reservadas.

Son sesiones ordinarias, las que se efectúan por derecho propio durante los días comprendidos dentro de los periodos ordinarios señalados en la ley y reproducidos en el Artículo del presente reglamento.

Son sesiones extraordinarias, las que son convocadas por el señor Gobernador del Departamento, estando en receso la Asamblea y para el ejercicio exclusivo de los temas que él señale.

Son sesiones permanentes, las que durante la última media hora de la sesión se decretan para continuar con el orden del día hasta finalizar el día, si fuere el caso, y

Son sesiones reservadas, las que así se dispongan a propuesta de la Mesa Directiva o por solicitud de un Secretario de Despacho o de la quinta parte de sus miembros, y en consideración a la gravedad del asunto. A esta determinación precederá una sesión privada, en la cual exprese el solicitante los motivos en que funda su petición. Formulada la petición de sesión reservada, el Presidente ordenará despejar las barras y concederá la palabra a quien la haya solicitado. Oída la exposición, el Presidente preguntará si la Corporación o Comisión quiere constituirse en sesión reservada. Contestada la pregunta afirmativamente, se declarará abierta la sesión y se observarán los mismos procedimientos de las

sesiones públicas. Si se contestare negativamente, en el acta de la sesión pública se dejará constancia del hecho.

El Secretario llevará un libro especial y reservado para extender las actas de esta clase de sesiones, y otro para las proposiciones que en ella se presenten. En el acta de la sesión pública sólo se hará mención de haberse constituido la Corporación en sesión reservada. Las actas de las sesiones reservadas se extenderán y serán aprobadas en la misma sesión a que ellas se refieren, a menos que el asunto deba continuar tratándose en otra u otras sesiones similares, caso en el cual el Presidente puede resolver que se deje la aprobación del acta para la sesión siguiente.

PARÁGRAFO 1.- El día en que deban terminar las sesiones ordinarias o extraordinarias se dará aviso al Gobernador con un hora de anticipación.

PARÁGRAFO 2.- Para la última sesión el Secretario tendrá redactada el acta en la cual se expresará que es la sesión final. El acta deberá ser aprobada por la asamblea antes de su declaratoria en receso.

ARTÍCULO 24º.: Llamada a lista. Llegada la hora para la cual ha sido convocada la sesión, el Presidente de las Corporación ordenarán llamar a lista para verificar el quórum constitucional. En el acta respectiva se harán constar los nombres de los asistentes y ausentes a la sesión, y las razones de excusa invocadas, con su transcripción textual. Su desconocimiento por el Secretario es causal que puede calificarse de mala conducta.

Para el llamado a lista podrá emplearse por el Secretario cualquier procedimiento o sistema técnico que apruebe o determine la Corporación.

ARTÍCULO 25º.: Excusas aceptables. Son excusas que permiten justificar las ausencias de los Diputados a las sesiones, además del caso fortuito, la fuerza mayor en los siguientes eventos:

1. La incapacidad física debidamente comprobada.
2. El cumplimiento de una comisión oficial fuera de la sede de la Asamblea.
3. La autorización expresada por la Mesa Directiva o el Presidente de la respectiva Corporación, en los casos indicados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 26º.: Iniciación de la sesión. Verificado el quórum, el Presidente declarará abierta la sesión, y empleará la fórmula:

"Abrase la sesión y proceda el Secretario a dar lectura al orden del día para la presente reunión".

ARTÍCULO 27º.: Apremio a ausentes. Si llegada la hora para la iniciación de la sesión no hubiere el quórum reglamentario, el Presidente apremiará a quienes no han concurrido para que lo hagan.

Transcurrida una hora sin presentarse el quórum requerido, los asistentes podrán retirarse hasta nueva convocatoria.

ARTÍCULO 28º.: Entiéndase por Orden del Día la serie de negocios o asuntos que se someten en cada sesión a la información, discusión y decisión de la Asamblea y sus Comisiones. Su elaboración es función de la Mesa Directiva

ARTÍCULO 29º.:Asuntos a considerarse. En cada sesión de la Asamblea y sus Comisiones sólo, podrán tratarse los temas incluidos en el Orden del Día, en el siguiente orden:

1. Llamada a lista.
2. Entonar el himno de la República de Colombia y del Departamento Córdoba en sesiones especiales, en las sesiones de instalación y clausura de cada período ordinario o extraordinario.
3. Consideración y aprobación del acta anterior
4. Discusión y votación de Proyectos para tercer debate.
5. Discusión y Votación de Proyectos para segundo debate.
6. Lectura de Proyectos nuevos y envío a la comisión respectiva para primer debate.
7. Objeciones del Gobernador del Departamento, o quien haga sus veces, a los proyectos de ordenanza aprobados por la Asamblea, e informes de las comisiones respectivas.
8. Citaciones, diferentes a debates, o audiencias previamente convocadas.
9. Lectura de los asuntos o negocios sustanciados por la Presidencia y la Mesa Directiva, si los hubiere.
- 10 Lectura de la correspondencia y de los informes que no hagan referencia a los proyectos de Ordenanza.

11. Lo que propongan sus miembros.

PARAGRAFO.- En el evento de celebrarse sesiones para escuchar informes o mensajes, o adelantarse debates sobre asuntos específicos de interés público, no rigen las reglas indicadas para el Orden del Día. Si se trata de un debate o citación a un Secretario de Despacho o Director o Gerente de entidad descentralizada, encabezará el orden del día de la sesión.

ARTÍCULO 30º.: Elaboración y continuación. La respectiva Mesa Directiva fijará el orden del día de las sesiones plenarias y en las Comisiones. Cuando en una sesión no se hubiere agotado el orden del día señalado para ella, en la siguiente continuará el mismo orden hasta su conclusión.

ARTÍCULO 31º.: Alteración. El orden del día de las sesiones puede ser alterado por decisión de la respectiva Corporación o Comisión, a propuesta de alguno de sus miembros.

ARTÍCULO 32º.: Publicación. Los respectivos Presidentes de la Asamblea y sus Comisiones publicarán el orden del día de cada sesión. Para darle cumplimiento será suficiente disponer su fijación en un espacio visible de la correspondiente secretaría. Una copia del mismo será enviada anticipadamente al señor Gobernador.

ARTÍCULO 33º.: Asistentes a las sesiones. Sólo podrán ingresar, durante las sesiones, y en el recinto señalado para su realización, los Diputados, los Secretarios de Despacho, Jefes y Directores de entidades descentralizadas y quienes puedan participar con derecho a voz en sus deliberaciones, además del personal administrativo y de seguridad que se haya dispuesto. El Presidente podrá autorizar el ingreso de otras autoridades y particulares cuando no se afecte el normal desarrollo de las sesiones.

ARTÍCULO 34º.: Asistencia de periodistas. Los periodistas tendrán acceso libremente cuando no se trate de sesiones reservadas. Se dispondrá de un espacio especial y de medios que den las facilidades para la mejor información.

Artículo 35º.: Presencia de las barras. A las barras pueden ingresar libremente todas las personas, siempre que se trate de la celebración de sesiones públicas. El Presidente regulará el ingreso, cuando así se exija, y controlará esta asistencia.

ARTÍCULO 36º.: Prohibición a los asistentes. Ninguna persona podrá entrar armada al edificio de las sesiones, ni fumar dentro del recinto o salón de sesiones.

ARTÍCULO 37º.: Sanciones por irrespeto. Al Diputado que faltare al respeto debido a la corporación, o ultrajare de palabra a alguno de sus miembros, le será

impuesta por el Presidente, según la gravedad de la falta, alguna de las sanciones siguientes:

1. Llamamiento al orden.
2. Declaración pública de haber faltado al orden y al respeto debidos.
3. Suspensión en el ejercicio de la palabra.
4. Suspensión del derecho a intervenir en el resto del debate o de la sesión, y
5. Suspensión del derecho a intervenir en los debates de la Corporación por más de un (1) día y hasta por un (1) mes, previo concepto favorable de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 38º.: Respeto a los citados. Quienes sean convocados o citados a concurrir a las sesiones tienen derecho, cuando intervengan en los debates, a que se les trate con las consideraciones y respeto debidos a los Diputados. El Presidente impondrá al Diputado que falte a esta regla una de las sanciones de que trata el Artículo anterior, considerando la infracción como un irrespeto a la Asamblea de Córdoba.

ARTÍCULO 39º.: Irrespeto por parte de los Secretarios de Despacho y demás servidores públicos. Respecto de los Secretarios de Despacho y demás servidores públicos, cuando hubieren faltado a la Corporación (plenaria o comisión), podrá ésta imponerles alguna de las sanciones establecidas en el Artículo

ARTÍCULO 40º.: Orden de los asistentes a las barras. El público que asistiere a las sesiones guardará compostura y silencio. Toda clase de aplausos o vociferaciones le está prohibida. Cuando se percibiere desorden o ruido en las barras o en los corredores el Presidente podrá, según las circunstancias:

1. Dar la orden para que se guarde silencio.
2. Mandar salir a los perturbadores, y
3. Mandar despejar las barras.

ARTÍCULO 41º.: Suspensión de un asunto. Cuando por haberse turbado el orden en la Plenaria de la Asamblea o en sus comisiones, durante la consideración de cualquier asunto, convenga diferirla a juicio del Presidente, éste lo dispondrá hasta la sesión siguiente, y adoptada por él tal determinación, se pasará a considerar los demás asuntos del orden del día. Esta determinación es revocable tanto por el

Presidente mismo como por la Corporación o comisión, ante la cual puede apelar cualquier Diputado.

ARTÍCULO 42º: Prohibición de sesiones simultáneas. Las Comisiones tendrán sesiones en horas que no coincidan con las plenarias, con las características que señala el presente Reglamento.

ARTÍCULO 43º: Clases. Durante el periodo legal funcionarán las comisiones legales, reglamentarias, especiales y accidentales.

ARTÍCULO 44º: Las comisiones legales son creadas por la ley y sus funciones e integración serán determinadas por esta.

ARTÍCULO 45º: Las comisiones reglamentarias son establecidas por esta ordenanza y tendrá el carácter de permanente siendo su periodo el mismo de la corporación.

ARTÍCULO 46º: Las comisiones especiales serán aquellas que se elijan para el seguimiento de las facultades extraordinarias que se le otorguen al Gobernador.

ARTÍCULO 47º: Las comisiones accidentales son aquellas que designa la mesa directiva para el cumplimiento de funciones y misiones específicas para el mejor desarrollo de las labores administrativas.

PARÁGRAFO 1.- Estas comisiones podrán sesionar y deliberar aun receso de la corporación para el conocimiento y estudio de los asuntos de la competencia, previa convocatoria del presidente de la comisión.

ARTÍCULO 48º: Son comisiones reglamentarias las siguientes:

LA PRIMERA: Hacienda, Crédito Público, Presupuesto y Cuentas.

LA SEGUNDA: Educación, Asuntos Sociales, Salud Pública, Asistencia Social y Medio Ambiente.

LA TERCERA: Obras Públicas, Agricultura, Vías de Comunicación, Minas, Turismo, Transporte, Desarrollo Comunitario, Asuntos Indígenas, Comunicaciones.

LA CUARTA: Códigos, Reglamentos de la Asamblea y Régimen Político y Municipales, facultades extraordinarias, Zonas de Fronteras, Carrera Administrativa, Asuntos Fiscales.

LA QUINTA: Comisión de Ética, de Paz y Derechos Humanos.

ARTÍCULO 49º.: la Comisión del Plan es una comisión legal encargada de dar primer debate a los proyectos de ordenanza relativos a los planes y programas de que trata el ordinal 3º.- del Artículo 300 de la Constitución Política y de vigilar su ejecución. Los diputados que hagan parte de la comisión del Plan podrán concurrir con voz a los organismos de planeación correspondientes. Sus miembros se elegirán dentro de los 10 primeros días de sus sesiones ordinarias

ARTÍCULO 50º.: Las comisiones reglamentarias serán integradas así:

La primera: por ocho diputados.

De la segunda a la quinta: por cinco diputados

La comisión del Plan estará integrada por cinco (5) diputados.

PARÁGRAFO 1.- Ningún Diputado podrá pertenecer a más de dos Comisiones permanentes y obligatoriamente deberá ser miembro de una. Se exceptúan los miembros de la comisión de la mesa, quienes además podrán hacer parte hasta de otras dos comisiones permanentes.

PARÁGRAFO 2.- Las comisiones legales y reglamentarias nombrarán su secretario para el periodo de sesiones respectivo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO Los secretarios y demás funcionarios requeridos por las comisiones, serán designados del personal que actualmente esté vinculado a la corporación.

ARTÍCULO 51º.: Cada comisión reglamentaria tendrá presidente y vicepresidente, elegidos por el mismo término de la comisión de la mesa directiva de la Asamblea y serán reelegibles.

ARTÍCULO 52º.: Las comisiones reglamentarias cumplirán las siguientes funciones:

LA PRIMERA: Corresponde a esta comisión conocer de todos los asuntos relacionados con el manejo de la hacienda y el tesoro público, impuestos, contribuciones, empréstitos, condonaciones, exenciones; además lo relacionado con la participación del Departamento en empresas comerciales o industriales y en sociedades de economía mixta. Le corresponde conocer todo lo atinente a la organización, discusión, aprobación y el manejo del presupuesto, normas para su formación, aspectos contables, traslados, adiciones presupuestales.

LA SEGUNDA: Le corresponde conocer lo relacionado con la educación; asuntos de asistencia y seguridad social; asignaciones civiles, salarios y prestaciones para

los servidores públicos del Departamento, salud, vivienda, calamidades públicas y el medio ambiente.

LA TERCERA: Le corresponde conocer lo concerniente a las obras públicas a cargo del Departamento, desarrollo comunitario, comunicaciones y servicios públicos, vías de comunicación, minas, turismo y transporte.

La cuarta: Le corresponde estudiar todo lo relacionado con la aplicación de la constitución, las leyes, las reformas administrativas, la expedición y reforma de códigos, división territorial, régimen político y Municipal y reglamento de la corporación, zonas de fronteras, adquisición y venta de inmuebles y muebles, nomenclatura y clasificación de empleos, facultades extraordinarias al gobernador y cualquier otro asunto que no esté expresamente asignado a otra comisión.

LA QUINTA: La comisión de ética, de paz y derechos humanos conocerá del comportamiento indecoroso, irregular e inmoral que pueda afectar a uno de los miembros de la Asamblea en su gestión pública y si fuere el caso de los funcionarios o empleados que en ella presten sus servicios: Además, corresponde a esta comisión:

1. Conocer los asuntos con relación a la paz, la desmovilización y reinserción de grupos armados, la convivencia, resolución pacífica de conflictos, gestionar y desarrollar iniciativas, mediaciones y mecanismos tendientes a los logros de paz y la convivencia en consonancia con los concejos departamental y Nacional de Paz.
2. Conocer de los asuntos que en relación a la paz, fueren materia de estudio por parte de la Asamblea.
3. Presentar informes a la plenaria, cuando esta y/o la mesa directiva lo requiera, sobre asuntos que tengan que ver con los procesos de paz que se lleven a cabo en los distintos Municipios y/o sub.-regiones del departamento o por parte de la Administración departamental.
4. Hacer veeduría, si fuese necesario y pertinente, a los proyectos, programas y planes sectoriales de paz que se lleven a cabo por parte de las administraciones seccionales y Nacionales en el territorio Departamental.
5. Presentar informes, para su segundo debate, sobre los proyectos de ordenanzas que sean presentados por la administración y que tengan relación con la paz.
6. Las demás que sean asignadas por la ley y la Constitución política de Colombia.

La Comisión del Plan: tendrá las siguientes funciones:

1. Presentar ante la plenaria el informe de Comisión para primer debate de los proyectos de ordenanza relacionados con los planes departamentales de desarrollo, el plan de inversiones públicas y vigilar su ejecución.
2. Presentar ante la plenaria las recomendaciones sobre la inclusión de determinadas inversiones o la creación de nuevos servicios propuestos por

cualquiera de los diputados, siempre que lo propuesto haya sido objeto de estudios de factibilidad por parte de organismos de planeación regional, metropolitana o Municipal que demuestren su costo, su beneficio y su utilidad social y económica.

ARTÍCULO 53º.: Son comisiones accidentales, las integradas por la mesa directiva para asuntos específicos. Entre otras, las siguientes:

Para enviar el gobernador algún mensaje oral o documento escrito; para verificar votaciones por escrutinio; para decidir la suerte cuando resulte empatada alguna votación; para representar la corporación en las fiestas públicas; para estudiar los asuntos que a juicio del presidente, por su naturaleza no correspondan a ninguna de las Comisiones reglamentarias o legales; y finalmente para redactar y revisar documentos especiales.

ARTÍCULO 54º.: La Asamblea elegirá por el sistema del cuociente electoral los miembros de las comisiones reglamentarias a más tardar, dentro de los ocho (8) primeros días de inicio al correspondiente periodo legal de las sesiones ordinarias, exceptuando la comisión de la mesa directiva y la comisión del plan.

ARTÍCULO 55º.: Las comisiones, se reunirán ordinariamente en los días y horas señalados por el presidente de cada una de ellas o en el momento que la mayoría de los miembros lo estimen necesario.

ARTÍCULO 56º.: Cuando alguna comisión requiera escuchar a un secretario de la Gobernación, director de Departamento Administrativo o entidades descentralizadas, o a cualquier funcionario departamental, excepto el Gobernador, para que en la comisión haga declaraciones precisas sobre asuntos requeridos o presentar informes escrito, el citante o citantes lo solicitarán a la plenaria de la comisión respectiva mediante petición motivada, que se escuche al funcionario, previa la elaboración del cuestionario por escrito. Si la comisión respectiva aprueba la petición y el cuestionario, se hará la citación por el presidente de la Comisión, con una anticipación no menor de cinco (5) días, acompañado del cuestionario citado.

PARÁGRAFO 1. En la citación se indicará la fecha y hora de la sesión de la respectiva comisión donde será escuchado o absolverá el cuestionario el funcionario citado.

PARÁGRAFO 2. Cada comisión podrá tener dos (2) funcionarios: Un secretario y un auxiliar, quienes serán designados por la comisión y estarán al servicio de la misma .

PARÁGRAFO 3. Las comisiones despacharán los asuntos sometidos a su estudio, dentro del termino que le señale la comisión de la mesa de la Asamblea;

rendirán respecto a ellos, por escrito los informes que se estimen conveniente y las explicaciones que le sean solicitadas durante la discusión.

PARÁGRAFO 4. Cuando la comisión no pudiere despachar algún asunto dentro del término fijado, su presidente lo manifestará así antes de la expiración del plazo verbalmente y en sesión pública a la comisión de la mesa de la Asamblea que otorgará prudencialmente un nuevo término con base en las razones aducidas, de lo cual se dejará constancia en el acta de ese día.

PARÁGRAFO 5. Las comisiones sesionarán de acuerdo con su reglamento interno, adoptado mediante resolución expedida por la mesa, con sujeción a los señalado en este reglamento.

ARTÍCULO 57º.: De forma verbal o escrita, se convocará a los diputados, señalando el día, lugar y hora para celebrar los siguientes actos:

1. Elección de mesa directiva, de funcionarios y representantes de orden Departamental.
2. Instalación de sesiones plenarias.
3. Elección e integración de comisiones permanentes.

PARÁGRAFO 1.- Toda fecha de elección de funcionarios, de miembros de comisiones o para decisiones acerca de proyectos, en días distintos a los indicados en este Reglamento, deberá ser fijada con tres (3) días de antelación, excepto la elección de la mesa directiva.

PARÁGRAFO 2 .- Al aprobarse o comunicarse la citación deberá señalarse el cargo a proveer, el candidato o candidatos nominados, las Comisiones a integrarse y los proyectos que serán objeto de votación, además de la hora en que se llevará a efecto.

ARTÍCULO 58º : Citaciones: Las citaciones y proposiciones deberán realizarse por escrito y estar radicadas en la secretaria general antes de iniciarse la respectiva sesión o dentro del curso de las sesiones, para poder ser consideradas en el orden del día.

Las citaciones a secretarios y demás funcionarios del Departamento, serán hechas con anticipación, tres (3) días hábiles, mediante proposición escrita y aprobada, y se notificará señalando lugar y hora, anexando el cuestionario. El debate no podrá extenderse a otros asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de sesión. Su presencia será obligatoria.

PARÁGRAFO.- Los secretarios y demás servidores públicos del Departamento le darán prioridad a las citaciones de la Corporación sobre cualquier otro asunto propio de sus funciones.

ARTÍCULO 59º.: La intervención del funcionario en la citación dispondrá máximo de 45 minutos, a continuación el citante lo hará en un lapso no superior a 25 minutos Seguirán en su orden los diputados con 15 minutos; siempre terminará la citación con las conclusiones.

ARTÍCULO 60º.: El cuestionario será respondido por el funcionario verbalmente y hará entrega por escrito de sus repuestas a cada diputado. Si el citante no se encuentra no se realizará el debate, a menos que la plenaria por mayoría decida lo contrario.

PARÁGRAFO . Solo tratándose de asuntos similares, podrán citarse varios funcionarios a la sesión.

ARTÍCULO 61º.: Informes:

Los informes de labores serán rendidos ante la Plenaria de la Asamblea por:

1. El Gobernador cuando lo estime conveniente.
2. Los Secretarios y gerentes de entes descentralizados, dentro del tercer periodo ordinario de sesiones de cada año.
3. El Contralor, los cinco (5) primeros días del segundo periodo
4. Las Comisiones, al término de la gestión
5. Los Diputados, al asistir a eventos fuera de la ciudad.
6. El Presidente en la sesión de clausura del último periodo ordinario de sesiones.

CAPITULO III QUÓRUM, MAYORÍAS, VOTACIONES Y PROPOSICIONES

ARTÍCULO 62º.: Quórum. Concepto y clases. El quórum es el número mínimo de miembros asistentes que se requieren en las Corporaciones administrativas para poder deliberar o decidir.

Se presentan dos clases de quórum, a saber:

1. Quórum deliberatorio. Para deliberar sobre cualquier asunto se requiere la presencia de por lo menos la cuarta parte de los miembros de la respectiva Corporación o Comisión.
2. Quórum decisorio, que puede ser:
 1. **Ordinario.:** Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva Corporación, salvo que la Constitución, la ley o el reglamento determinen un quórum diferente. 2

Calificado. Las decisiones pueden adoptarse con la asistencia, al menos, de las dos terceras partes de los miembros de la Corporación.

2. **Especial.:** Las decisiones podrán tomarse con la asistencia de las tres cuartas partes de los integrantes.

ARTÍCULO 63 °: Mayorías decisorias. Las decisiones que se adoptan a través de los diferentes modos de votación surten sus efectos en los términos constitucionales y legales. La mayoría requerida, establecido el quórum decisorio, es la siguiente:

1. Mayoría simple. Las decisiones se toman por la mayoría de los votos de los asistentes.
2. Mayoría absoluta. La decisión es adoptada por la mayoría de los votos de los integrantes.
3. Mayoría calificada. Las decisiones se toman por los dos tercios de los votos de los asistentes o de los miembros.
4. Mayoría especial. Representada por las tres cuartas partes de los votos de los miembros o integrantes.

ARTÍCULO 64°: Mayoría simple. Tiene aplicación en todas las decisiones que adopte la Asamblea y sus comisiones, cuando las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias no hayan dispuesto otra clase de mayoría.

ARTÍCULO 65°: Concepto de votación. Votación es un acto colectivo por medio del cual la Asamblea y sus comisiones declaran su voluntad acerca de una iniciativa o un asunto de interés general. Sólo los Diputados tienen voto.

ARTÍCULO 66°: Reglas. En las votaciones cada Diputado debe tener en cuenta que:

1. Se emite solamente un voto.
2. En las Comisiones sólo pueden votar quienes las integran.
3. El voto es personal, intransferible e indelegable.
4. El número de votos, en toda votación, debe ser igual al número de Diputados presentes en la respectiva corporación al momento de votar, con derecho a votar. Si el resultado no coincide, la elección se anula por el Presidente y se ordena su repetición.
5. Todas las proposiciones deben ser sometidas a discusión antes de votarse, con las excepciones establecidas en este Reglamento.
6. En el acto de votación estará presente el Secretario.

ARTÍCULO 67°: Excusa para votar. El Diputado sólo podrá excusarse de votar, con autorización del Presidente, cuando al verificarse una votación no haya estado presente en la primera decisión, o cuando en la discusión manifiesta tener conflicto de intereses con el asunto que se debate.

ARTÍCULO 68º.: Lectura de la proposición. Cerrada la discusión se dará lectura nuevamente a la proposición que haya de votarse.

ARTÍCULO 69º.: Presencia del Diputado. Ningún Diputado podrá retirarse del recinto cuando, cerrada la discusión, hubiere de procederse a la votación.

ARTÍCULO 70º.: Decisión en la votación. Entre votar afirmativa o negativamente no hay medio alguno. Todo Diputado que se encuentre en el recinto deberá votar en uno u otro sentido. Para abstenerse de hacerlo sólo se autoriza en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 71º.: Modos de votación. Hay tres modos de votación, a saber: La ordinaria, la nominal y la secreta.

La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Constitución, la ley o el reglamento no hubieren requerido votación nominal.

ARTÍCULO 72º.: Votación ordinaria. Se efectúa dando los Diputados, con la mano, un golpe sobre el pupitre. El Secretario informará sobre el resultado de la votación, y si no se pidiere en el acto la verificación, se tendrá por exacto el informe.

Si se pidiere la verificación por algún Diputado, en su caso, se procederá de este modo: los que quieran el SI se pondrán de pie, permaneciendo en esta postura mientras son contados por el Secretario y se publica su número. Sentados, se procederá seguidamente con los que quieran el NO y se ponen a su vez de pie; el Secretario los cuenta e informa su número y el resultado de la votación.

El Diputado puede solicitar que su voto conste en el acta, indicándolo en forma inmediata y públicamente.

Podrá emplearse cualquier procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Diputado y el resultado total de la votación.

ARTÍCULO 73º.: Votación nominal. Si la Asamblea, sin discusión, así lo acordare, cualquier Diputado podrá solicitar que la votación sea nominal y siempre que no deba ser secreta, caso en el cual se votará siguiendo el orden alfabético de apellidos.

En estas votaciones se anunciará el nombre de cada uno de los Diputados, quienes contestarán, individualmente, "Sí" o "No". En el acta se consignará el resultado de la votación en el mismo orden en que se realice y con expresión del voto que cada uno hubiere dado.

ARTÍCULO 74º.: Votación secreta. No permite identificar la forma como vota el Diputado. Las rectificaciones sólo serán procedentes cuando el número de votos recogidos no sea igual al de los votantes.

Esta votación sólo se presentará cuando:

1. Se deba hacer una elección.
2. Para disponer del Patrimonio del Departamento.
3. Para decidir sobre las objeciones del Gobernador a los proyectos de ordenanza.
4. Para decidir sobre la creación, supresión o modificación de municipios.
5. Para decidir temas sobre el orden público.
6. Las demás que la plenaria considere conveniente.

ARTÍCULO 75º.: Interrupción. Anunciado por el Presidente la iniciación de la votación, no podrá interrumpirse, salvo que el Diputado plantee una cuestión de orden sobre la forma como se está votando.

ARTÍCULO 76º.: Explicación del voto. Durante las votaciones no se podrá explicar el voto. La constancia pertinente podrá presentarse en la discusión del asunto de que se trate, o en la misma sesión dejándola por escrito para consignarse textualmente en el acta de la sesión.

ARTÍCULO 77º.: Votación por partes. Cualquier Diputado, un Secretario del Despacho o quien tenga la iniciativa normativa y para el respectivo proyecto, podrá solicitar que las partes que él contenga, o la enmienda o la proposición, sean sometidas a votación separadamente. Si no hay consenso, decidirá la Mesa Directiva, previo el uso de la palabra, con un máximo de 10 minutos, para que se expresen los argumentos en favor o en contra. Aceptada la moción, las partes que sean aprobadas serán sometidas luego a votación en conjunto.

ARTÍCULO 78º.: Empates. En caso de empate o igualdad en la votación de un proyecto, se procederá a una segunda votación en la misma o en sesión posterior, según lo estime la Presidencia.

En este último caso, se indicará expresamente en el orden del día que se trata de una segunda votación. Si en esta oportunidad se presenta nuevamente empate, se entenderá negada la propuesta.

Los casos de empate en votación para una elección se decidirán por la suerte.

ARTÍCULO 79º.: Procedimiento en caso de elección. En las elecciones que se efectúen en la Asamblea, se adelantará el siguiente procedimiento:

1. Postulados los candidatos, el Presidente designará una Comisión escrutadora.
2. Abierta la votación cada uno de los Diputados, en votación secreta, escribirá en una papeleta el nombre de uno de los candidatos al cargo por proveer, o la dejará en blanco.
3. El Secretario llamará a lista, y cada Diputado depositará en una urna su voto.
4. Recogidas todas las papeletas, si no está establecido un sistema electrónico o similar que permita cumplir la función, serán contadas por uno de los escrutadores a fin de verificar correspondencia con el número de votantes. En caso contrario se repetirá la votación.
5. El Secretario leerá en voz alta y agrupará, según el nombre, uno a uno los votos, colocando las papeletas a la vista de los escrutadores, y anotará, separadamente, los nombres y votación de los postulados que la obtuvieron.
6. Agrupadas por candidatos las papeletas, la comisión escrutadora procederá a contarlos y entregará el resultado indicando el número de votos obtenido por cada uno de los candidatos, los votos en blanco, los votos nulos, y el total de votos.
7. Entregado el resultado, la Presidencia preguntará a la respectiva Corporación si declara constitucional y legalmente elegido, para el cargo o dignidad de que se trate y en el período correspondiente, al candidato que ha obtenido la mayoría de votos.
8. Declarado electo el candidato será invitado por el Presidente para tomarle el juramento de rigor, si se hallare en las cercanías del recinto legislativo, o se dispondrá su posesión para una sesión posterior. El juramento se hará en los siguientes términos:

"INVOCANDO LA PROTECCIÓN DE DIOS, ¿ JURÁIS ANTE ESTA CORPORACIÓN QUE REPRESENTA AL PUEBLO DE CORDOBA, CUMPLIR FIEL Y LEALMENTE CON LOS DEBERES QUE EL CARGO DE ... OS IMPONEN, DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES Y LAS ORDENANZAS ?".

y se responderá: "SÍ, JURO".

El presidente concluirá: "SI ASÍ FUERE QUE DIOS, ESTA CORPORACIÓN Y EL PUEBLO OS LO PREMIEN, Y SI NO QUE EL Y ELLOS OS LO DEMANDEN".

ARTÍCULO 80º.: Cuando se efectúe una elección se empleará el sistema de cociente electoral. El cociente será el número que resulte de dividir el total de los votos validos por el numero de puestos por proveer. Si se trata de elección de solo dos individuos, el cociente, será la cifra que resulte de dividir el total de votos validos por el número de puestos por proveer mas uno. (Art. 263. CP.)

ARTÍCULO 81º.: La elección de comisiones reglamentarias y funcionarios que correspondan efectuar a la Asamblea, con excepción de la comisión de la mesa y el secretario de la Asamblea, se hará previa citación, con tres días de antelación señalando la fecha y la hora, en virtud de proposición aprobada por la asamblea.

ARTÍCULO 82º .: No habrá elección y se procederá a votar de nuevo, cuando:

1. No se hubiere reunido la mayoría relativa a favor de individuo alguno.
2. Cuando el total de votos fuere inferior al quórum decisorio, o superior al número de votantes.
3. Cuando confrontadas las cuentas de los escrutadores difieren esencialmente.

ARTÍCULO 83º.: Votos en blanco y nulos. Se considera como voto en blanco, en las elecciones que efectúe la Asamblea, la papeleta que no contenga escrito alguno y así se haya depositado en la urna, o que así lo exprese. El voto nulo, en cambio, corresponde a un nombre distinto al de las personas por las cuales se está votando, o contiene un nombre ilegible, o aparece más de un nombre.

ARTÍCULO 84º .: Procedencia de las proposiciones. En discusión una proposición, sólo serán admisibles las solicitudes de: modificación, adición, suspensión, orden, informe oral o lectura de documentos, declaración de sesión permanente, y votación nominal o secreta. La solicitud de declaración de sesión permanente sólo será procedente en los últimos treinta (30) minutos de la duración ordinaria de la sesión.

ARTÍCULO 85º.: Presentación de proposiciones. El Diputado autor de una proposición de modificación, adición o suspensión, la presentará por escrito y firmada, sin necesidad de incluir razones o argumentos. Puesta en discusión, podrá hacer uso de la palabra para sustentarla.

ARTÍCULO 86º.: Clasificación de las proposiciones. Las proposiciones se clasifican, para su trámite, en:

1. Proposición principal. Es la moción o iniciativa que se presenta por primera vez a la consideración y decisión de una Comisión o de la Plenaria.
2. Proposición sustitutiva. Es la que tiende a reemplazar a la principal, y se discute y decide primero en lugar de la que se pretende sustituir. Aprobada la sustitutiva, desaparece la principal.
3. Proposición suspensiva. Es la que tiene por objeto suspender el debate mientras se considera otro asunto que deba decidirse con prelación, pero para volver a él una vez resuelto el caso que motiva la suspensión. Se discute y resuelve separadamente de la principal y con prelación a cualquiera otra que no sea de sesión permanente.
4. Proposición modificativa. Es la que aclara la principal; varía su redacción sin cambiarle el contenido esencial de la misma; hace dos o más de la principal para su mayor comprensión o claridad; obtiene que dos o más temas, dos o más Artículos que versen sobre materia igual, o similar, se discutan y resuelvan en una sola; o traslada lo que se discute a otro lugar del proyecto,

o tema que se debate, por razones de conveniencia o coordinación que se aduzcan.

5. Proposición especial. Es la que no admite discusión, y puede presentarse oralmente. Se considera la de suficiente ilustración, la de sesión permanente y la de alteración del orden del día.

PARAGRAFO.- No puede hacerse proposición sustitutiva de sustitutiva, ni modificativa de modificativa, ni suspensiva de suspensiva, ni más de una proposición de las contempladas en este Artículo fuera de la principal.

ARTÍCULO 87º.: Condición para las proposiciones. En la discusión de las proposiciones se tendrá, por consiguiente, en cuenta:

1. No se admitirá la modificación sustitutiva de todo el proyecto, y más que en la consideración de su aspecto formal lo deberá ser en su contenido material, es decir que no haya cambio sustancial en el sentido del proyecto.
2. Propuesta una modificación no será admitida otra hasta tanto no resuelva sobre la primera.
3. Negada una proposición de modificación continuará abierta la discusión sobre la disposición original. Sobre ella podrá plantearse una nueva y última modificación.
4. Cerrada la discusión, el Presidente preguntará:

"Adopta la Comisión (o Plenaria, según el caso) el Artículo propuesto ?".

Si se trata de un Artículo original aprobado; pero si se aprueba una modificación, preguntará:

"¿ Adopta la Comisión (o Plenaria, según el caso) la modificación propuesta ?".

Aprobado el articulado de un proyecto, el Presidente dispondrá que el Secretario de lectura al título del proyecto, y preguntará seguidamente:

"¿ Aprueban los miembros de la Comisión (o Corporación, si se trata en sesión plenaria) el título leído ?".

A la respuesta afirmativa, el Presidente expresará:

"¿ Quieren los Diputados presentes que el proyecto aprobado sea Ordenanza del Departamento?".

5. Aprobada una modificación, se tendrá por rechazado el Artículo original, y podrá intervenir para nuevas proposiciones.

ARTÍCULO 88º.: Además de las personas que tienen derecho a intervenir en el seno de la Asamblea, ésta puede resolver que sean oídas otras personas, en casos excepcionales.

Para adoptar esta decisión, se requiere una proposición aprobada en votación ordinaria por mayoría simple

ARTÍCULO 89º.: Abierta la discusión en cada debate, podrá proponerse una suspensión y esta proposición será discutida y votada de preferencia a cualquier otras que no sea la proposición de sesión permanente.

ARTÍCULO 90º.: En tercer debate, la proposición de que el proyecto de ordenanza vuelva al segundo debate, es preferente.

ARTÍCULO 91º.: En segundo debate, la proposición para que el proyecto de ordenanza se devuelva a la comisión respectiva, es preferente a todas las demás proposiciones, excepto a la prevista al Artículo siguiente.

ARTÍCULO 92º.: En cualquier debate, la proposición para que se suspenda la discusión del proyecto de ordenanza o proposición para considerar otro proyecto de ordenanza, es preferente a toda las demás proposiciones.

ARTÍCULO 93º.: Las proposiciones sobre honores serán presentadas en homenaje a ciudadanos que se hayan destacado en el campo cívico, empresarial, educativo, deportivo, político, social y cultural y deberá acompañarse de una exposición de motivos, en la cual conste con precisión, los servicios, distinciones y méritos de las personas cuyo homenaje se trata de rendir.”

CAPITULO IV DE LOS DEBATES EN PLENARIA Y EN COMISION

ARTÍCULO 94 º. Debate: El sometimiento a discusión de cualquier proposición o proyecto sobre cuya adopción deba resolver la respectiva corporación es lo que constituye el debate.

ARTÍCULO 95.: **Intervenciones:** El uso de la palabra la concederá el presidente en orden de solicitud por parte de los Diputados, refiriéndose al tema de la discusión y será por término de 15 minutos y a criterio de la presidencia se extenderá a cinco minutos más, y si más adelante quiere participar sobre el mismo tema solo será por diez minutos. Quien esté en uso de la palabra solo podrá dar dos interpelaciones y de tres minutos, y le serán descontados de su tiempo.

PARÁGRAFO: Mientras se halle en curso una votación, no se concederá el uso de la palabra

ARTÍCULO 96º.: Derecho a intervenir. En los debates, a demás de los diputados podrán intervenir los secretarios de despacho y demás funcionarios citados o invitados sobre temas relacionados con sus funciones y las iniciativas ordenanzaes.

ARTÍCULO 97º.: No se podrá tomar la palabra:

1. Sobre las cuestiones que propone el presidente al final de cada debate.
2. Sobre las proposiciones para que la votación sea nominal o secreta .
3. Sobre la proposición para que haya sesión permanente.
4. Cuando se reclame el orden, en caso de que la falta sea cometida por persona diferente al orador, solo puede hablar el reclamante para explicar las causas o motivos de la infracción.
5. Cuando se esta efectuando o verificando alguna votación.

ARTÍCULO 98º.: El presidente, cuando el orador se salga de la cuestión, puede exigirle que se ciña a ella, pues la discusión, en todo debate solo puede referirse al tema.

ARTÍCULO 99º.: No se podrá interrumpir al orador durante su intervención, sino por el presidente para llamarlo al orden de cumplimiento de las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 100º.: Durante la discusión, los diputados tienen derecho a pedir la lectura de los documentos que se hallen a disposición de la asamblea.

ARTÍCULO 101º.: Cuando haya sido discutido, en mas de dos sesiones un Artículo, proposición o proyecto de ordenanza y se considere necesario continuar el debate, el presidente consultara a la corporación, a solicitud de cualquier diputado sobre si se tiene suficiente ilustración.

Si la asamblea resuelve a afirmativamente esta cuestión, se procederá a votar el Artículo, proposición o proyecto sin mas discusión.

ARTÍCULO 102º.: Cuando ya nadie solicite la palabra para intervenir acerca del asunto, objeto el debate, el presidente anunciara que va a cerrarse la discusión y si el silencio continuare, la declarara cerrada.

ARTÍCULO 103º.: Cerrada la discusión y mientras la votación no hubiere pasado nadie podría pedir la palabra por ningún motivo, sino fuere para solicitar que la votación sea nominal o secreta, petición que puede hacerse al quedar cerrada la discusión o al ir a votar.

ARTÍCULO 104º.: Intervención de Dignatarios. Cuando el presidente o alguno de los vicepresidentes desearan tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la mesa y no volverán a ocuparlo hasta tanto hallan concluido su intervención.

ARTÍCULO 105º.: Aplazamiento. Cualquier diputado podrá solicitar el aplazamiento de un debate y decidir la fecha para su realización o continuación.

ARTÍCULO 106 º.: **Compostura del orador.** El orador deberá observar el buen trato, comportamiento y respecto en su intervención. Faltará al orden cuando:

1. Irrespete a la asamblea o cualquiera de sus miembros o dando malos tratos a las personas que combaten sus proyectos, o profiriendo cualquiera otras expresiones ofensivas o injuriosas o calificando los argumentos que refuten con epítetos odiosos o despectivos
2. Cuando quebrante la moral y el decoro, pronunciando palabras impúdicas, o usando palabras equivocadas o figuras o aptitudes obscenas.
3. Cuando en usos de la palabra quebrante cualquier disposición reglamentaria.

ARTÍCULO 107º.: Reclamado el orden mediante moción que concederá la Presidencia, el orador callará y el reclamante expondrá brevemente, sus motivos y el orador llamado al orden podrá enseguida presentar su defensa.

Hecho el uso de este derecho, el presidente decidirá terminantemente si a faltado o no al orden. Si se apela la decisión el presidente la someterá a consideración de la Asamblea. Terminado el debate el presidente cerrará la discusión y someterá a votación la siguiente cuestión: “ Revoca la Asamblea la decisión del presidente?” Cualquiera que sea la decisión, el orador podrá seguir con su discurso.

Parágrafo : De los accidentes relacionados con el llamamiento al orden no se dejara constancia en el acta.

ARTÍCULO 108º. Presencia de las barras. A las barras se puede ingresar libremente siempre que se trate de sesiones públicas. El presidente podrá regular el ingreso cuando así se amerite, y ordenar el retiro cuando se percibiere desorden o ruidos en las barras, que impidan el normal desarrollo de la sesión”

CAPITULO V DE LAS MOCIONES

ARTÍCULO 109º.: Moción de orden: Se realiza cuando hay dispersión en el tratamiento del tema correspondiente al orden del día, cualquier diputado podrá solicitar la moción de orden, con el fin de que las intervenciones se centren en el tema específico.

ARTÍCULO 110º.: Moción de procedimiento: Cuando no se observen algunos procedimientos establecidos y así ajustar la sesión al reglamento.

Artículo 111º.: Moción de suficiente ilustración: Cuando el tema en discusión ha sido debatido ampliamente, para que se entre a votar o continúe el orden del día será sometida a votación por el presidente”.

TITULO II DE LOS DIPUTADOS

CAPITULO I DE LOS HONORARIOS Y LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 112º.: Los Diputados tendrán un régimen de inhabilidades e incompatibilidades en los términos de ley. Y tendrán derecho a percibir por mes de sesiones una remuneración equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales, mientras el Departamento de Córdoba se encuentre en la segunda categoría y la ley no disponga otra cosa.

ARTÍCULO 113º.: El régimen de seguridad social y prestacional de los diputados será el que determine la ley y son inherentes a su naturaleza de servidores públicos departamentales de rango constitucional y estarán a cargo del Departamento de Córdoba.

ARTÍCULO 114º.: Libertad de Opinión.- Los Diputados no serán responsables por las opiniones que emitan en el curso de los debates, ni por los votos que den en las deliberaciones.

CAPITULO II

DE LAS RENUNCIAS, EXCUSAS Y LICENCIA DE LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 115º.: En época de sesiones, corresponde a la Asamblea oír y decidir las renunciaciones, las excusas de sus miembros y concederles licencias cuando las necesiten y tengan a bien otorgarlas.

Parágrafo.- En los casos de renuncia o licencia, se puede proponer por cualquier diputado, la alteración de orden del día para considerar la respectiva solicitud y, luego que se halla alterado el orden del día se procederá a decidir.

ARTÍCULO 116º.: Son excusas de los diputados para no asistir a las sesiones:

1. Incapacidad física o enfermedad debidamente comprobada.
2. Grave calamidad doméstica.
3. Tratándose de sesiones extraordinarias, la falta de citación o aviso.
4. El cumplimiento de comisiones asignadas por la corporación o por el gobierno.
5. El caso fortuito y la fuerza mayor.

PARÁGRAFO 1.- La inasistencia o retiros injustificados de las sesiones o de las comisiones sin causa debidamente justificada, cuando se estén discutiendo proyectos de ordenanza, serán sancionados con el descuento de la remuneración a que tiene derecho por la respectiva sesión.

El presidente de la corporación o en su defecto el secretario, informará al funcionario pagador sobre los diputados ausentistas para la aplicación de lo dispuesto en este Artículo.

ARTÍCULO 117º.: En caso de falta absoluta el presidente de la corporación llamará al siguiente candidato no elegido en la misma lista del ausente según el orden de inscripción; para que ocupe su lugar. En este caso deberá acreditar su condición de nuevo diputado según certificación que al efecto expida la competente autoridad de la organización electoral.

Son faltas absolutas:

La muerte, la renuncia aceptada y la incapacidad legal o física definitiva, la destitución mediante decisión judicial en firme. En los casos de falta temporal, se exigirá excusa escrita del diputado”.

TITULO III

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA

CAPITULO I DE LA MESA DIRECTIVA, PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES

ARTÍCULO 118º.: Comisión de la Mesa Directiva.

Se entiende por la comisión de la mesa directiva la integrada por el presidente, el primer vicepresidente y el segundo vicepresidente. Como órgano de dirección permanente tiene las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas al funcionamiento de la Asamblea.
2. Designar las comisiones accidentales.
3. Autorizar y ordenar viáticos para diputados.
4. Ordenar el gasto público de la Corporación. La mesa directiva podrá delegar ésta función en el presidente en los términos que señale.
5. Ordenar la publicación de libros, folletos, revistas, periódicos, cassettes, disquetes, video cassettes CD, discos y similares relacionados con las funciones y atribuciones propias de la Asamblea con cargo al presupuesto aprobado.
6. Disponer y orientar el sistema de carrera administrativa de conformidad con la ley.
7. Cuidar que el Secretario General y los demás empleados de la Asamblea cumplan con sus deberes y obligaciones.
8. Las determinaciones que no pueden tomarse al interior de la mesa directiva serán dirimidas por la mayoría relativa de la plenaria.
9. Elaborar el orden del día para cada sesión de conformidad con lo establecido en el reglamento interno el cual debe ser comunicado a los diputados con seis horas de anticipación a la iniciación de la sesión.
10. Nombrar los empleados de la Asamblea y fijar por medio de resolución las funciones de los mismos.
11. Velar por el cumplimiento del reglamento interno de la asamblea.
12. Decidir los asuntos que se susciten a cerca de la aplicación e interpretación del reglamento.
13. Recibir la renuncia al Presidente de la Asamblea.
14. Expedir la resolución de reconocimiento a la remuneración correspondiente a los diputados.
15. Fijar el horario y la duración de las intervenciones de particulares en la discusión de ordenanzas en segundo debate.
16. Suscribir las resoluciones y las proposiciones de la Asamblea.
17. Aceptar la renuncia y conceder licencias, vacaciones y permisos al Contralor.

18. Aprobar las incapacidades, calamidades domésticas y licencias a los diputados, en caso contrario en receso de la corporación será ante el Gobernador.
19. Remitir para sanción, las ordenanzas aprobadas en tercer debate.
20. Elaborar el proyecto del presupuesto de la corporación.
21. Ejercer las demás funciones que por constitución y por ley le correspondan y a las que por su naturaleza se le confiere por ordenanza o comisión de la asamblea .

PARÁGRAFO: Las decisiones que corresponda a la mesa directiva serán adoptadas por mayoría.

ARTÍCULO 119º.: El periodo de la mesa directiva de la Asamblea irá del 1º. De enero al 31 de diciembre de respectivo año y no podrá ser reelegida.

PARÁGRAFO TRANSITORIO.: El periodo de la actual mesa directiva finalizará el 31 de diciembre del año 2001.

ARTÍCULO 120º.: La mesa directiva del 2 y 3 año de sesiones ordinarias se elegirá durante la última semana de sesiones del mes de noviembre de cada año. La posesión de la mesa directiva se realizará ante la corporación en la sesión de clausura de estas mismas sesiones ordinarias, con efectos legales, fiscales y administrativos a partir del 1º. De enero del año siguiente.

PARÁGRAFO.- Para le elección de mesa directiva no será necesaria la convocatoria previa sólo se requiere de proposición e inclusión en el orden del día.

ARTÍCULO 121º.: Funciones del Presidente.

1. Abrir y cerrar las sesiones de la Asamblea y mantener el orden de ella.
2. Suscribir las comunicaciones, actas de las sesiones, las ordenanzas y las resoluciones debidamente aprobadas.
3. Sustanciar los memoriales, solicitudes, comunicaciones y demás documentos que reciba la corporación y determinar la comisión a cuyo estudio han de pasar.
4. Presidir las sesiones plenarias.
5. Actuar en representación de la Asamblea, en los actos y actividades que legalmente le corresponden.
6. Fomentar las buenas relaciones de la corporación con el gobierno y entre sus miembros.
7. Someter a discusión y aprobación las actas y las proposiciones de la corporación.
8. Dar posesión a los diputados, a los vicepresidentes, al secretario y los subalternos.
9. Recibir las renunciaciones de los diputados.
10. Hacer efectivas las sentencias de nulidad de elección de los diputados, así como las de interdicción judicial.

11. Ante vacancia temporal y absoluta de los diputados disponer lo pertinente para su ocupación.
12. Repartir los proyectos de ordenanzas a las Comisiones respectivas para el primer debate.
13. Sancionar y publicar las ordenanzas cuando la plenaria hubiese rechazado las objeciones por inconveniencia, formuladas por el gobernador y cuando éste no las sancione.
14. Firmar las ordenanzas aprobadas por la asamblea.
15. Dirigir los debates, mantener el orden, cumplir y hacer cumplir el reglamento.
16. Designar los integrantes y el coordinador de las comisiones accidentales.
17. Velar por el buen funcionamiento de las secretarías.
18. Solicitar a las entidades publicas o privadas los documentos o informaciones requeridas, cuando la asamblea investigue o tenga interés en algún asunto público.
19. Presentar informes de labores al término de su gestión.
20. Las contempladas en el ARTÍCULO 37 del decreto 1222 de 1986 y las demás que le asigne la Constitución, la Ley, las Ordenanzas y este Reglamento.

PARÁGRAFO.- Las decisiones del presidente son apelables ante la plenaria de la Corporación.

ARTÍCULO 122º.: Ausencia de la Mesa Directiva. La falta absoluta del presidente dará lugar a una nueva elección para el resto del periodo faltante, de igual manera se hará con los vicepresidentes. Las faltas temporales serán suplidas en su orden por los presidentes primero y segundo. La falta de estos, lo hará el diputado según orden de apellidos y nombres.

ARTÍCULO 123º.: Funciones Del Primer vicepresidente:

El vicepresidente primero tendrá entre otras, las siguientes funciones.

1. Cumplir y hacer cumplir las normas con relacionadas con el derecho de petición, suministro de copias de documentos, certificaciones y examen o consulta de los archivos.
2. Disponer que se solicite a las oficinas públicas departamentales, los documentos que requieran los diputados, las comisiones o la asamblea.
3. Exigir y apremiar a las comisiones para que presenten los trabajos de que están encargadas cuando se venza el termino fijado.
4. desempeñar las demás funciones que la constitución, la ley o las ordenanzas adscriben y naturalmente correspondan al ejercicio de su cargo.
5. Firmar los actos propios de la mesa directiva.

Artículo 124º.: Funciones del Segundo Vicepresidente.

1. Coordinar la citación a la Asamblea de los Secretarios de despacho, gerentes de entidades descentralizadas, alcaldes y demás servidores públicos.

2. Atender las visitas y audiencias solicitadas por los voceros de la Comunidad en sus relaciones con la Corporación.
3. Coordinar y adelantar las gestiones de la Asamblea con los funcionarios del orden nacional que presten sus servicios en el Departamento.
4. Las demás funciones que la constitución, la ley o las ordenanzas le asignen.
5. Firmar los actos propios de la mesa directiva

CAPITULO II SECRETARIO GENERAL

ARTÍCULO 125º.- Son funciones del Secretario:

1. Llevar el libro y radicar los proyectos de ordenanzas para el primer debate, con la anotación de su de entrega y devolución.
2. Asistir a las sesiones plenarias, o cuando se le requieran en otras sesiones, o comisiones.
3. Dar lectura en voz alta a los proyectos de ordenanzas , las proposiciones, documentos y demás comunicaciones que hagan parte del orden del día.
4. Anunciar y notificar los resultados de las votaciones.
5. Dar a conocer a la mesa directiva, los documentos recibidos en la secretaria.
6. Redactar y remitir las comunicaciones y las notas oficiales que les solicite la mesa directiva y el presidente.
7. Llevar libros de radicado de correspondencias.
8. Rendir informe a la mesa directiva, sobre la gestión administrativa de la asamblea.
9. Entregar a su sucesor, por riguroso inventario, todos los documentos y demás enseres que estén a su cargo en la secretaria.
10. Firmar, llevar y revisar las actas y ordenanzas con arreglo al reglamento.
11. Notificar las citaciones aprobadas por la asamblea.
12. Servir de órgano de comunicación con las demás corporaciones, entidades y empleados; sean públicos o privados.
13. Responder por el buen desempeño de sus funciones de los empleados adscritos a su despacho.
14. Desempeñar las demás funciones que le asignen la mesa directiva, las ordenanzas y la ley.
15. Responder por el buen uso e inventario de los bienes de la Corporación.

ARTÍCULO 126º.: El Secretario General de la Asamblea será elegido para un periodo igual y concomitante con el de la mesa directiva y tendrá a su cargo el manejo del personal administrativo que presta sus servicios a la corporación.

PARÁGRAFO TRANSITORIO.- El actual Secretario General de la Asamblea ejercerá funciones hasta el 1º.- de marzo del 2002, quien lo remplace irá hasta el 31 de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO 127º.: La falta absoluta del Secretario General será obviada con una nueva elección para terminar el periodo y en las faltas transitorias lo reemplazará el funcionario que designe la Asamblea”

TITULO IV

DEL TRAMITE DE LAS ORDENANZAS

CAPITULO I

DE LA INICIATIVA Y SU RADICACION

ARTÍCULO 128º.: Los proyectos de ordenanzas pueden ser presentados a consideración de la asamblea por:

1. El Gobernador del departamento por conducto de sus secretarios.
2. Los diputados
3. El contralor del departamento siempre que versen sobre materias del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría.
- 4 . Un numero de ciudadanos equivalentes a por lo menos el 5% del censo electoral vigente en el Departamento. (ley 134 de 1994).

ARTÍCULO 129º.: Presentación de proyectos. Los proyectos de Ordenanza se presentarán ante la Secretaría General de la Asamblea, por escrito, en original y diecisiete copias, firmado por el autor; una vez recibido por el Secretario se le colocará la nota de presentación al pie, se radicará en el libro respectivo por materia, clase de proyecto y autor; se numerará, se fechará y se le comunicará a la Mesa Directiva para que sea incluido dentro del orden del día de la siguiente sesión de la Plenaria.

ARTÍCULO 130º.: Orden en la redacción del proyecto. Todo proyecto de Ordenanza debe incluir: título, encabezamiento, parte dispositiva, con sus diferentes títulos, capítulos y Artículos debidamente numerados y la exposición de motivos. Sin este orden el Presidente devolverá el proyecto para su corrección.

ARTÍCULO 131º.: Todo proyecto de ordenanza debe referirse a una misma materia y no serán admisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con el mismo.

El presidente de la Asamblea rechazará las iniciativas que no se ajusten a este precepto, pero sus decisiones son apelables ante la plenaria de asamblea.

ARTÍCULO 132º.: Si el proyecto se ciñe a los requisitos del presente reglamento, la mesa directiva lo incluirá dentro del orden del día para el público conocimiento de todos los diputados a quienes se les entregará copia íntegra del mismo, y en la Plenaria se dispondrá por parte del Presidente a cuál la Comisión debe remitirse para el primer debate.

ARTÍCULO 133º.: Cuando un proyecto de ordenanza implique erogación contendrá a indicación de la apropiación presupuestal con cargo a la cual debe imputarse.

Si el gasto no estuviere presupuestado, debe indicarse la renta de donde se toma, lo cual será válido si hubiere excedente, o crear una nueva renta o disponer un aumento en las rentas existente, a fin de satisfacer la respectiva erogación.

ARTÍCULO 134º.: Cada proyecto de ordenanza debe sufrir tres debates, en días distintos y no se pasará a la sanción del gobernador, sin haber sido aprobado en cada debate por la mayoría relativa.

PARÁGRAFO.- Cuando por disposición legal se presenten proyectos de ordenanzas que, para su adopción solamente se requieran dos debates, estos deberán efectuarse en días diferentes.

ARTÍCULO 135º.: Los proyectos de ordenanza que tengan por objeto suprimir o rebajar algunas contribuciones o impuestos, deberán contener las disposiciones necesarias para cubrir el déficit que causa en el presupuesto la supresión o rebaja proyectada, a menos que, por existir un sobrante en las rentas, no haya necesidad de un nuevo impuesto o contribución.

ARTÍCULO 136º.: El autor de un proyecto de ordenanza o proposición podrá retirarlo, con la autorización de la plenaria, sólo en primer debate o cuando en este o en aquella no hayan sufrido ninguna modificación.

ARTÍCULO 137º.: Los proyectos de ordenanzas que solamente hubiesen alcanzados a ser aprobados en primer debate durante un periodo de sesiones ordinarias o extraordinarias de la asamblea, harán tránsito para el siguiente periodo de sesiones ordinarias o extraordinarias, si se incluyen en el temario del decreto de convocatoria.

CAPITULO II

DEL PRIMER DEBATE

ARTÍCULO 138º.: Recibido el proyecto en la Secretaría General, se radicara y se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, se le entregará copia a cada uno de los diputados para que lo conozca y para que el presidente designe la comisión que de acuerdo con los estatutos deba darle primer debate. Únicamente se leerá el título del proyecto.

El primer debate de cada ordenanza será dado en la comisión respectiva.

PARÁGRAFO.- Cada proyecto de ordenanza al igual que los informes de comisión sobre los proyectos, deberán ponerse a conocimiento de la diputación con 24 horas de antelación a la sesión en que se deba debatir.

ARTÍCULO 139º.: **Designación del ponente.** La designación del (los) ponente (s), será facultad del presidente de la respectiva comisión. Cada proyecto de ordenanza tendrá un ponente, o varios si las conveniencias lo aconsejan. En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudara al presidente al tramite del proyecto respectivo.

ARTÍCULO 140º.: **Plazo para rendir ponencia.** El ponente rendirá su informe dentro del plazo inicial que le hubiere señalado el presidente de la comisión o en su prorroga teniendo en cuenta la naturaleza, la extensión y la urgencia del proyecto, así como, el volumen del trabajo de las comisiones, en caso de incumplimiento se procederá a su reemplazo.

Cuando se tratare de ordenanza, cada ponente deberá presentar su respectivo informe en un plazo no superior a tres (3) días hábiles; cuando el proyecto conste de menos de cinco Artículos, seis (6) días hábiles cuando el proyecto contenga de seis (6) a diez (10) Artículos, de diez (10) días hábiles cuando el proyecto contenga de 11 a 50 Artículos, y de 20 días cuando contenga mas de Cincuenta.

PARAGRAFO1. El ponente podrá solicitar ante la comisión, por escrito, mediante debida justificación, con un día de anticipación la ampliación de los términos para presentar su respectivo informe de ponencia. Prorroga que podrá hasta por la mitad del periodo inicialmente estipulado

PARÁGRAFO 2. En ningún caso se podrá hacer mas de dos prorrogas a un mismo proyecto de ordenanza.

Si el ponente no solicita prorroga, ni presentare el informe en los términos definidos, el presidente de la comisión procederá al termino de lo establecido al designar nuevo ponente y a presentar a la presidencia de la corporación, el

respectivo informe concerniente a lo sucedido con el ponente relevado, informe que deberá ser leído en plenaria.

ARTÍCULO 141º.: Acumulación de proyectos. Cuando a una comisión llegare un proyecto de ordenanza que se refiere al mismo tema de un proyecto que esté en trámite, el presidente lo remitirá con la debida fundamentación, al ponente inicial, para que proceda a su acumulación, si aún no ha sido presentado el informe respectivo.

Solo podrán acumularse los proyectos en primer debate.

ARTÍCULO 142º.: Informe sobre acumulación. El ponente deberá informar sobre la totalidad de las propuestas que han sido entregadas, además de las razones para acumularlas o para proponer el rechazo de algunas de ellas.

ARTÍCULO 143º.: Retiro de los proyectos. Un proyecto de ordenanza podrá ser retirado por su autor, siempre que no se haya aprobado la ponencia para primer debate, siempre que sea iniciativa de un Diputado, en los demás eventos se requiere la aceptación de la comisión o la plenaria de la Asamblea.

ARTÍCULO 144º.: Presentación de la ponencia. El informe será presentado por escrito en original y dos copias al Secretario de la respectiva comisión.

El presidente autoriza la reproducción de documento por cualquier medio mecánico, físico, disquete, software, internet, intranet, para distribuirlo entre los Diputados de la comisión.

ARTÍCULO 145º.: Iniciación del Debate. La iniciación del primer debate no tendrá lugar, hasta que los diputados de la respectiva comisión no hayan recibido la reproducción del proyecto de ordenanza, por cualesquiera medios aceptado legalmente .

No será necesario dar lectura a la ponencia, salvo que así lo disponga, por razones de conveniencia, la Comisión.

El ponente, en la correspondiente sesión, absolverá las preguntas y dudas que sobre aquella se le formulen, luego de lo cual comenzara el debate.

Si el ponente propone debatir el proyecto, se procederá en consecuencia sin necesidad de votación del informe. Si se propone archivar o negar el proyecto, se debatirá esta propuesta y se pondrá en votación al cierre del debate.

Al debatirse un proyecto, el ponente podrá señalar los asuntos fundamentales acerca de los cuales conviene que la comisión decida el primer término.

PARÁGRAFO 1.- En el primer debate en a comisión respectiva, se podrá realizar una (1) audiencia pública para darle participación a la comunidad, con el fin de ésta pueda expresar sus opiniones acerca del proyecto de ordenanza a debatir.

PARÁGRAFO 2.- El presidente de la respectiva comisión, dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones de la Comunidad, así como el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.

PARÁGRAFO 3.- para su intervención, el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá para cada una de las secretarías de las respectivas comisiones.

ARTÍCULO 146º.: Discusión sobre ponencia. Resueltas las cuestiones fundamentales, se leerá y discutirá el proyecto Artículo por Artículo y aun inciso por inciso,. Si así lo solicitaré algún miembro de la comisión. Al tiempo de discutir cada Artículo serán consideradas las modificaciones propuestas por el ponente y las que presenten los secretarios de despacho o los miembros de la Asamblea pertenezcan o no a la comisión. En la discusión el ponente intervendrá para aclarar los temas debatidos y ordenar el trabajo. Se concederá la palabra a los miembros de la comisión y, si así lo solicitaren, también a los demás diputados, secretarios de despacho o gerentes de institutos descentralizados, y al Contralor del Departamento.

ARTÍCULO 147º.: Ordenación presidencial de la discusión. Los respectivos presidentes podrán ordenar los debates por Artículos o bien por materias, grupos de Artículos o de enmiendas cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación política de las posiciones.

ARTÍCULO 148º.: Presentación de enmiendas. Todo diputado puede presentar enmiendas a los proyectos de ordenanza que estuvieren en curso. Para ello se deberán observar las condiciones siguientes, además de las que establece este reglamento:

1. El autor o proponente de una modificación, adición o supresión, podrá plantearla en la comisión respectiva, así no haga parte de ella.
2. El plazo para su presentación es hasta el cierre de su discusión y se hará mediante escrito dirigido al presidente de la comisión.
3. Las enmiendas podrán ser a la totalidad del proyecto o a su articulado o a una parte de él.

ARTÍCULO 149º.: Enmiendas a la totalidad. Serán enmiendas a la totalidad de las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto, o las que propongan un texto completo alternativo al del proyecto.

ARTÍCULO 150º.: Enmiendas al articulado. Estas podrán ser de supresión, modificación o adición a algunos Artículos o disposiciones del proyecto.

ARTÍCULO 151º.: Enmiendas que impliquen erogación o disminución de ingresos. Las enmiendas a un proyecto de ordenanza que supongan gasto público o disminución de los ingresos presupuestarios, requerirán la conformidad del gobierno para su tramitación.

A tal efecto, y para el informe de ponencia, se remitirá al Gobierno departamental - secretario de hacienda – por conducto del presidente de la comisión, las que a su juicio puedan estar incluidas, a lo cual se dará respuesta razonada en el plazo de cinco días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio del gobierno departamental expresa conformidad. Esto no obsta para que en cualquier momento de la tramitación se presenten las observaciones del caso.

ARTÍCULO 152º.: Declaración de suficiente ilustración. Discutido un Artículo en dos sesiones, la comisión, a petición de alguno de sus miembros, podrá decretar la suficiente ilustración, caso en el cual se votará el Artículo sin más debate.

ARTÍCULO 153º.: Revisión y nueva ordenación. Cerrado el debate y aprobado el proyecto de ordenanza, pasará de nuevo al ponente, o a otro miembro de la comisión, si así lo dispusiere la presidencia, para su revisión, ordenación de las modificaciones y redacción del respectivo informe para segundo debate.

Este informe será suscrito por su autor o autores y autorizado con la firma del residente y secretario de la comisión.

ARTÍCULO 154º.: Apelación de un proyecto legal. Negado un proyecto de ordenanza en su totalidad o archivado indefinidamente, cualquiera de los miembros de la comisión o el autor del mismo, el Gobierno Departamental, podrá apelar ala decisión ante la plenaria de la Asamblea.

La plenaria, previo informe de una comisión accidental, decidirá si se acoge o rechaza la apelación. En el primer evento la presidencia remitirá el proyecto a otra comisión para que surta el trámite en primer debate y en el último se procederá a su archivo.

ARTÍCULO 155º.: Constancia de voto contrario. Los miembros de la comisión podrán hacer constar por escrito las razones de su voto disidente, caso en el cual deberá ser anexada al informe del ponente.

ARTÍCULO 156° : **Lapso entre debates.** Entre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferiores a tres días, excepto para el proyectos de reglamento interno..

El debate no implica necesariamente adopción de decisión alguna.

ARTÍCULO 157°.: En primer debate se discute sobre la conveniencia, legalidad y constitucionalidad del proyecto y demás aspectos que considere la comisión; y se admitirá modificación o proposición de suspensión indefinida. La comisión podrá introducir nuevos Artículos, modificarlos o suspenderlos.

ARTÍCULO 158°.: Quienes no estén de acuerdo en todo o en parte con lo decidido presentará el informe de minoría ante la plenaria de la comisión.

ARTÍCULO 159°.: Cerrada la discusión con respecto a un proyecto de ordenanza el presidente de la comisión preguntará a la plenaria de la misma: “¿Quiere la comisión que este proyecto tenga segundo debate?”

ARTÍCULO 160°.: Si la comisión votare afirmativamente el proyecto este pasará a la plenaria a segundo debate, donde podrá modificarse el mismo.

Si la comisión votare negativamente el proyecto se dará por rechazado y el presidente procederá a disponer su archivo.

CAPITULO III

DEL SEGUNDO DEBATE

ARTÍCULO 161°.: Recibido el proyecto de la comisión respectiva, el presidente de la asamblea lo someterá para segundo debate a la plenaria de la corporación. El ponente explicará en forma sucinta la significación y el alcance del proyecto. Luego podrá tomar la palabra los diputados y los secretarios de despacho para explicar o aclarar cualquier duda sobre el mencionado proyecto.

ARTÍCULO 162°.: **Contenido de la ponencia.** En el informe a la plenaria de la asamblea en pleno para segundo debate, el ponente tomará la palabra para consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la comisión y las razones que determinaron su aceptación o rechazo, la omisión de este requisito imposibilitará a la plenaria la consideración del proyecto hasta cuando sea llenada la omisión.

ARTÍCULO 163º.: Discusión. El ponente explicará en forma sucinta la significación y el alcance del proyecto. Luego, podrá tomar la palabra los diputados y los secretarios de despacho.

Si la proposición con que termina el informe fuere aprobada, el proyecto se discutirá globalmente, a menos que un diputado o el secretario de despacho respectivo pidiere se ponga a consideración su discusión separadamente a alguno o algunos Artículos.

ARTÍCULO 164º. : Diferencia entre plenaria y comisión. La discrepancia que surgiere entre la plenaria de la asamblea y sus comisiones acerca de proyectos de ordenanzas, no deberán corresponder asuntos nuevos, o no aprobados o negados en la comisión respectiva si así fuere la misma comisión reconsiderarán la novedad y decidieran sobre ella, previa remisión del proyecto de ordenanza dispuesto por la corporación.

ARTÍCULO 165º.: Modificaciones. Cuando aun proyecto de ordenanza le sean introducidas modificaciones, adiciones o supresiones durante el debate en plenaria que no cambien o modifique sustancialmente el proyecto de ordenanza, podrán resolverse sin que el proyecto deba regresar a la respectiva comisión.

Si embargo, cuando se observen serías discrepancia con la iniciativa aprobada en comisión, o se presentaren razones de conveniencia, podrá determinarse que regrese el proyecto de ordenanza a la misma comisión para reexamen definitivo. Si este persistiere en su posición, resolverá la corporación en pleno.

ARTÍCULO 166º.: Enmienda total o parcial. Si la plenaria aprobare una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto alternativo, se dará traslado del mismo a la comisión correspondiente para que sea acogido en primer debate. Si esta lo rechazare, se archivará el proyecto de ordenanza.

Si en cambio fuere una enmienda al articulado que no implica cambio sustancial continuará su tramite.

ARTÍCULO 167º.: Enmienda sin trámite previo. Se admitirán a trámite en la plenaria las enmiendas que, sin haber sido consideradas en premier debate, tenga por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. No se consideraran las enmiendas negadas en primer debate salvo que se surtan mediante el procedimiento de la apelación.

ARTÍCULO 168º.: Devolución del proyecto a una comisión. Terminado el debate de un proyecto, si como consecuencia de las enmiendas introducidas o de la votación de los Artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente, incomprensible, confuso o tautológico, en algunos de sus puntos, la presidencia de la asamblea podrá, por iniciativa propia o a petición razonada de algún diputado, enviar el texto aprobado por la plenaria de la asamblea a la comisión respectiva,

con el único fin de esta, en plazo de tres (3) días, efectuó una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos de la plenaria.

El dictamen así redactado se someterá a la decisión final de la plenaria que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación pero sin que ello implique reanudación del debate concluido.

ARTÍCULO 169º.: Informe final aprobada una enmienda. Finalizado el debate sobre un proyecto de ordenanza en la plenaria de la asamblea, el ponente, a la vista del texto aprobado y de las enmiendas presentadas, redactará un informe final en los tres días siguientes.

ARTÍCULO 170º.: Terminada la lectura del informe de ponencia, el presidente someterá a discusión de la Asamblea la proposición con la cual termine.

ARTÍCULO 171º.: La plenaria podrá aprobar o improbar la ponencia. Cualquier decisión se debe tomar por mayoría simple.

ARTÍCULO 172º.: Cuando la Asamblea apruebe discutir en segundo debate el proyecto de ordenanza, la parte dispositiva será leída, discutida y votada Artículo por Artículo, y aun cada Artículo parte por parte, cuando esto último pudiera hacerse sin alterar el sentido de la frase, sin embargo también se podrá votar en bloque el articulado.

ARTÍCULO 173º.: Si el proyecto constare de más de diez Artículos y hubiere sido conocido previamente por los diputados se discutirá leyendo el secretario Artículo por Artículo, marcando una pausa entre uno y otro entendiéndose aprobados todos los Artículos sobre los cuales guarde silencio la Asamblea después de su lectura. En todo caso, ante proposición aprobada por la plenaria, se omitirá su lectura y se procederá a la votación en bloque de todo el articulado.

ARTÍCULO 174º : Cuando fuere rechazado un Artículo de un proyecto de ordenanza y la comisión de la mesa de la Asamblea juzgue que los demás Artículos dependen esencialmente de aquel, los dará por rechazados. La Asamblea, no obstante, puede revocar esta decisión.

ARTÍCULO 175º. : rechazo. Votado negativamente un proyecto de ordenanza en la plenaria de la Asamblea, se entenderá rechazado y se archivará.

ARTÍCULO 176º.: En segundo debate quien tenga voz ante la asamblea, puede proponer las modificaciones o Artículos nuevos que considere pertinentes siempre que no versen sobre materia extraña al proyecto de discusión.

ARTÍCULO 177º.: Toda modificación propuesta a un Artículo es:

1. Supresiva: Tiene por objeto suprimir el Artículo
2. Aditiva: Tiene por objeto añadir algo a un Artículo.
3. Sustitutiva: Tiene por objeto suprimir el Artículo entero o parte de el y sustituirlo por otro Artículo u otra parte.
4. Divisiva: Tiene por objeto dividir en nuevos Artículos numerados lo que está en uno solo.
5. Reunitiva: Tiene por objeto reunir en un solo Artículo lo que está comprendido en dos o más Artículos.
6. Traspositiva: Tiene por objeto trasponer un Artículo de un lugar a otro del proyecto o una parte del Artículo del lugar que tiene en el proyecto, a otro.

ARTÍCULO 178º.: Ninguna modificación que sustituya totalmente el proyecto de ordenanza será admitida, a menos que este conste de un solo Artículo.

ARTÍCULO 179º.: Ninguna modificación divisoria será admitida, cuando la división destruyere o alterare el sentido del Artículo.

ARTÍCULO 180º.: Ninguna modificación aditiva o sustantiva será admitida, cuando introdujese razones o disposiciones de motivos en la parte dispositiva del proyecto de ordenanza.

ARTÍCULO 181º.: Propuesta una modificación, ninguna otra será admitida mientras la Asamblea no hubiere decidido sobre la primera.

ARTÍCULO 182º.: Cuando el Presidente juzgue que uno o varios Artículos han quedado virtualmente negados por el rechazo de otro u otros, así lo declarará. De la Resolución del Presidente se puede apelar ante la plenaria de la Asamblea.

ARTÍCULO 183º.: Al discutir, puede solicitarse que la discusión o la votación se haga por partes. La petición para que se discuta por partes no es admisible una vez cerrada la discusión pero sí lo será la de votación.

ARTÍCULO 184º.: Cuando ya nadie tome la palabra para atacar o defender el Artículo original o parte de él en discusión, el presidente lo cerrará anunciando previamente y preguntará “¿Aprueba la Asamblea el Artículo leído?”.

ARTÍCULO 185º.: Adoptada una modificación, no podrá ser discutida o modificada nuevamente, pero se podrá pedir reconsideración.

ARTÍCULO 186º.: Aprobado un Artículo por la asamblea, es inadmisibles la introducción de otros que sean contrarios a lo aprobado, a menos que se solicite previamente su reconsideración o revocación, proposición que se hará preferentemente a todas las demás en el debate.

PARÁGRAFO.- La reconsideración o la revocatoria de cualquier modificación que tome a asamblea, sólo podrá solicitarse una sola vez.

ARTÍCULO 187º.: Agotada la parte dispositiva de cada Proyecto de Ordenanza, el presidente cerrará la discusión anunciándolo previamente.

Enseguida continuará el debate por su orden sobre el preámbulo y el ARTÍCULO que serán leídos y discutidos globalmente, a menos que se pida su discusión por partes.

ARTÍCULO 188º.: Discutidas todas las partes de cada proyecto, el presidente anunciará que va a cerrarse el Segundo debate, si ninguno manifiesta que quiere proponer nuevos Artículos, ni pidiere que el debate se deje abierto, preguntará: “¿Quiere la Asamblea que este proyecto tenga tercer debate?”.

ARTÍCULO 189º.: Si esta última pregunta se votare negativamente, el proyecto se entenderá rechazado y el presidente dispondrá su archivo.

ARTÍCULO 190.: Si la Asamblea resuelve que el proyecto de ordenanza tenga tercer debate, el presidente si es necesario, lo pasará a una comisión accidental de revisión y redacción para que lo adecue y fije los términos en que deba ser adaptado en tercer debate.

ARTÍCULO 191º.: Siempre que un proyecto hubiere sido alterado en sus Artículos originales, la comisión de revisión y redacción designada por el presidente, lo estructurará y dará a los Artículos la colocación correspondiente.

CAPITULO IV

DEL TERCER DEBATE

ARTÍCULO 192º.: El tercer debate solo se discutirá la conveniencia o inconveniencia de que el respectivo proyecto de ordenanza sea adoptado tal como se aprobó en el segundo debate.

Parágrafo. Por consiguiente, en el tercer debate no se admiten modificaciones.

ARTÍCULO 193º.: Es admisible en el tercer debate la proposición de que el proyecto vuelva al segundo debate.

Al considerarlo de nuevo en este debate, solo se discutirán y podrán modificarse los Artículos sobre los cuales resuelva ocuparse la asamblea; también se puede proponer Artículos nuevos.

El presidente pasará luego el proyecto a la comisión accidental de revisión y redacción.

ARTÍCULO 194º.: Cuando ya nadie tomará la palabra en la discusión para tercer debate de cada proyecto de ordenanza, el presidente cerrará la discusión después de haberla anunciado y propondrá la siguiente cuestión “¿Quiere la asamblea que este proyecto sea ordenanza del departamento?”.

ARTÍCULO 195º.: Si la asamblea votare afirmativamente, el secretario pondrá la fecha de la adopción al pie del proyecto. El que será suscrito por el presidente y el secretario, ante la misma Asamblea el mismo día de la sesión.

Si se votare negativamente, el proyecto se dará por rechazado y el presidente dispondrá su archivo.

CAPITULO V

ORDENANZAS ESPECIALES

ARTÍCULO 196º.: El reglamento interno que adopte la Corporación para su organización y funcionamiento, al igual que sus modificaciones, tendrán un trámite especial de sólo dos debates: el primero general en la comisión de régimen y el segundo en los términos señalados para el segundo debate en la Plenaria.

ARTÍCULO 197º.: Para su aprobación en los dos debates se requiere de mayoría absoluta, es decir de la mitad mas uno de los miembros que integran la corporación.

ARTÍCULO 198º.: Efecto inmediato. Aprobada por la Plenaria en segundo debate la ordenanza del reglamento, se fija en lugar visible de la corporación y entra a regir inmediatamente con la firma de la mayoría de los Diputados asistentes.

CAPITULO VI

DE LA SANCION Y LAS OBJECIONES

ARTÍCULO 199º.: Los proyectos de ordenanza aprobados por la Asamblea, serán pasados al Gobernador para su sanción legal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su adopción en tercer debate.

ARTÍCULO 200º.: Cuando el Gobernador devolviera un proyecto de ordenanza objetado, dentro de los términos establecidos por el Artículo 78 del Código de Régimen Departamental, el presidente lo pasará a la comisión respectiva, a fin de que informe dentro del tercer día hábil si en su concepto son o no, fundadas las objeciones

PARÁGRAFO.: Si la Asamblea se pusiere en receso dentro de estos términos, deberá decidir sobre las objeciones formuladas en el siguiente periodo de sesiones.

ARTÍCULO 201º.: Leído el informe de la comisión que considere fundadas las objeciones, el proyecto de ordenanza será considerado de nuevo en tercer debate, cuando tales objeciones versen sobre la totalidad de él; o volverá a segundo debate si fueren parciales, para considerar únicamente en los Artículos glosados.

ARTÍCULO 202º.: Cuando los proyectos objetados se negaren, el presidente dispondrá su archivo; si fueren nuevamente aprobados por la Asamblea, se procederá así:

1. Cuando las objeciones hubieren sido por inconveniencia, volverán al gobernador para la sanción legal.
2. Cuando las objeciones hubieren sido por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, y la Asamblea hubiere insistido así fuere parcialmente en alguno de los Artículos objetados, el presidente deberá pasar los proyectos de ordenanza al tribunal administrativo del departamento para que decida definitivamente sobre su exequibilidad.

PARÁGRAFO.: Para el efecto previsto en el ordinal segundo de este Artículo, con cada proyecto de ordenanza debe acompañarse el pliego de objeciones suscrito por el Gobernador y el informe de la Comisión que lo estudió, debidamente aprobado por la plenaria.

ARTÍCULO 203º: Para declarar infundadas las objeciones del Gobernador, se necesita la mayoría absoluta de los votos de los diputados.

ARTÍCULO 204º.: Si sancionada una ordenanza, el Gobernador se abstuviere de publicarla, deberá hacerlo el presidente de la Asamblea”.

TITULO V DE LOS SERVICIOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I DEL ARCHIVO, LA CORRESPONDENCIA, LA BIBLIOTECA, LAS RELACIONES PÚBLICAS, SISTEMAS Y EL TESORERO.

ARTÍCULO 205º.: Archivo y correspondencia. La asamblea tendrá una dependencia de archivo y correspondencia, la cual tiene entre otras las siguientes funciones.

1. Reunir los documentos necesarios para la buena marcha de la asamblea.
2. Recibir para radicación los proyectos de ordenanza que sean presentados a consideración de la Asamblea
3. Informar al presidente si los proyectos de ordenanza presentados, cumplen los requisitos materiales exigidos por el reglamento.

4. Llevar Kárdex, la correspondencia y demás documentos para la marcha de la corporación.
5. Recibir la correspondencia de los diputados y hacer entrega del a misma dejando constancia por escrito.

ARTÍCULO 206º.: Biblioteca. La corporación tendrá una biblioteca para su servicio y de la comunidad, debiéndose mantener actualizada con el fin de prestar un óptimo servicio tanto para los diputados como para sus funcionarios y demás usuarios.

ARTÍCULO 207º.: El Gobernador del departamento y cada una de sus secretarías y demás dependencias, enviarán a la secretaria general de la asamblea las distintas publicaciones que se dicten en la imprenta Departamental, incluyendo su órgano oficial de comunicación, los libros científicos y literarios etc.

Igualmente las facultades de la Universidad de Córdoba, Colegios departamentales, hospitales departamentales y los establecimientos auxiliados por el departamento están obligados a enviar a la biblioteca un ejemplar de todas las publicaciones que editen.

ARTÍCULO 208º.: Oficina de relaciones públicas y comunicaciones.

La asamblea tendrá una oficina de relaciones públicas y comunicaciones, que servirán de enlace con la comunidad y las demás dependencias oficiales. A su cargo estará un periodista o comunicador social, cuya responsabilidad será:

1. La publicación "Gaceta de la Asamblea de Córdoba"
2. La planeación, elaboración, ejecución y control de todos los proyectos y programas que tengan que ver con la imagen corporativa de la asamblea de Córdoba.
3. La asesoría permanente a los diputados en comunicaciones y manejo de medios.
4. La presentación a la diputación de un informe de gestión semestral.

ARTÍCULO 209º.: Oficina de Sistemas. La asamblea tendrá una oficina de sistemas a cuyo cargo estará la planeación, operación y control de todo el equipo de software y hardware que tenga que ver con los sistemas de información de la corporación.

Parágrafo. La Mesa Directiva deberá adaptar los cargos existentes en la planta de la Corporación a las normas de la ley 443 de 1998, en cuanto a sus funciones y denominaciones.

ARTÍCULO 210º.: La Asamblea tendrá un tesorero-pagador de libre nombramiento y remoción de la mesa directiva.

CAPITULO II

DE LOS ANALES DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 211º.: La Asamblea tendrá un órgano especial de publicidad que se llamará “Gaceta de la Asamblea de Córdoba”, será editado al finalizar cada período de sesiones ordinarias o extraordinarias, bajo la dirección de la Comisión de la Mesa que suministrará los materiales, fijará el orden de su publicación con el siguiente contenido:

1. Se insertará las ordenanzas expedidas y debidamente sancionadas.
2. Los proyectos de ordenanzas objetados por el gobierno, con todos sus antecedentes y las decisiones que hubiere adoptados el Tribunal Administrativo, según el caso.
3. Los Decretos Ordenanzaes expedidos por el Gobernador.
4. Los discursos de instalación y de clausura.
5. Los demás asuntos que, a juicio de la Comisión de la Mesa convengan que sean conocidos por ser de interés general.

PARÁGRAFO: Al final de los textos correspondientes a las ordenanzas publicadas podrán incluirse el nombre de sus autores y ponentes.

ARTÍCULO 212º.: El órgano a que se refiere el Artículo anterior, será editado, bajo la responsabilidad y dirección de un comité integrado con funcionarios adscritos a la Secretaria de la Asamblea y por el coordinador de relaciones públicas y comunicaciones.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

ARTÍCULO 213º.: Para la eficiente y oportuna prestación de los servicios y la eficaz función administrativa de la Asamblea, el Departamento de Córdoba coadyuvara de manera complementaria con los gastos y erogaciones que se requieran.

ARTÍCULO 214º.: Vigencia. Esta Ordenanza rige a partir de su aprobación y promulgación en un lugar visible de la corporación y deroga las ordenanzas que le sean contrarias.

Dada en el salón de Sesiones de la Honorable Asamblea Departamental de Córdoba, a los 24 días del mes de noviembre del año 2001.

BENITEZ PALENCIA ORLANDO JOSE
GABRIEL ALBERTO

CALLE DEMOYA

DORIA LOZANO EDGAR ENRIQUE
JANETH CECILIA

ESPITIA GARCES

ESPITIA RODRÍGUEZ ANA RAQUEL
JESÚS ANTONIO

GUZMÁN CASTRO

JATTIN FERIS CESAR AUGUSTO
GERMAN RAUL

LOUIS LAKAH

MADRID HODEG RAFAEL ANTONIO
MARTÍN EMILIO

MORALES DIZ

NADER CHEJNE LETFALA ISAAC
MANUEL SALVADOR

NULE RHENALS

PINEDO HADDAD ROSARIO LILIANA
MARCIAL ANTONIO

RUIZ HERMOSILLA

RUIZ HOYOS ALVARO RAFAEL
TULIO

SOTO ALARCÓN MARCO

VERBEL HERNÁNDEZ LUIS RAMON

El suscrito Secretario General permanente de la Asamblea Departamental de Córdoba, **CERTIFICA:** Que la presente Ordenanza sufrió los dos (2) debates reglamentarios en fechas distintas, y fue aprobado, conforme a lo establecido en el Artículo 34 del Decreto 1222 de 1986 y por lo tanto no necesita para su vigencia la ulterior sanción ejecutiva.

JOSE ROMERO MURILLO
Secretario General
Asamblea de Córdoba

MESA DIRECTIVA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

GERMAN RAUL LOUIS LAKAH
Presidente

LUIS RAMON VERBEL HERNANDEZ
Primer Vicepresidente

ALVARO RAFAEL RUIZ HOYOS
Segundo Vicepresidente

JOSE ROMERO MURILLO
Secretario General